



Resolución de Gerencia General Regional

Nº **131** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **25 FEB. 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 0294-2024-DREP, de fecha 07 de marzo del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, escrito de fecha 20 de noviembre del 2024, suscrito por la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, Oficio N° 2169-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 29 de noviembre del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Carta N° 0373-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 03 de diciembre del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 13 de diciembre del 2024, interpuesto por la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, Oficio N° 0165-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 30 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, Informe Legal N° 222-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 11 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0327-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 12 de febrero del 2025, suscrito por la Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. **"Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos."**;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, puede plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: "Toda persona





tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, **a impugnar las decisiones que los afecten";**

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) **Recurso de Apelación**". Asimismo, la referida Ley menciona: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores";

Que, al amparo del art. III del T.P. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".



Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por la solicitante;



Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias;

Que, el Decreto Ley N° 25920, en su artículo 3° señala que: **El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, de ahí deriva el pago de intereses legales**;

Que, en ese sentido, en primer lugar, debemos precisar que el interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales, a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital. Para algunos, el Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central del Perú, está referido al interés legal proveniente del incumplimiento de una entidad privada y no teniendo a la entidad pública como acreedor;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo, en su artículo 48° refiere: "La entidad está obligada al pago de los intereses que generan el retraso en la ejecución de la sentencia", sin embargo, para los adeudos no previsionales sino remunerativo, ha establecido también el pago del interés legal y para el inicio del periodo de pago ha tenido en cuenta la determinación de la existencia de la obligación, esto es, en el caso de autos, desde cuando el demandante ha exigido su pago vía judicial el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones, tal como indica la sentencia recaída en el expediente número 02600-2012- PC/TC y de conformidad con los artículos 1236° y 1244° del Código Civil;

Que, asimismo, la Suprema Sala, ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° del Código Civil (Casación N° 5128-2013-Lima), criterio jurisprudencial, que debe ser extensivo para el ámbito de relaciones contractuales de los trabajadores del sector público. También ha precisado reiteradamente que las pensiones como acreencias del estado no devengan intereses bajo el ámbito del Decreto Ley N° 25920, pues en éste se circunscribe únicamente a créditos de naturaleza laboral dentro del ámbito de las elecciones de la actividad privada, por lo que, corresponde reconocer que, entre los trabajadores del Estado, sujeto al régimen de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refiere el artículo 1242° y 1246° del Código Civil (Casación N° 2468-2028-Huancavelica);

Que, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias, que resulta razonable y congruente con la naturaleza de la deuda remunerativa, cuya existencia requirió ser determinada, en este caso, por sentencia judicial, en el que se estableció los parámetros para su liquidación (base remunerativa para su cálculo, periodo de pago, conceptos deducibles, etc.), por lo que, tratándose la deuda de suma liquidable por acto que la determinó, resulta atendible que los intereses se generen a partir de la determinación de dicha deuda, en consecuencia en el caso de autos al existir proceso judicial, para la determinación de la deuda debe considerarse para efectos de los intereses legales desde la fecha que se notificó el auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en la que se canceló la deuda, y no como lo plantea la administrada;

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del





jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "**Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0294-2024-DREP, de fecha 07 de marzo del 2024, el Director Regional de Educación Pasco, resolvió declarando improcedente la solicitud presentada por la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, sobre el pago de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30%; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- "Que, estando a lo citado líneas precedentes debe precisarse que, en el caso sub examine esta dependencia, ha cumplido con el mandato judicial, en relación al expediente N° 00641-2012-0-2901-JR-LA-01, que ordeno la ejecución de S/ 66,058.86 (Sesenta seis mil cincuenta y ocho con 86/100 soles), pagado por la suma de S/ 65,287.61 y teniendo saldo pendiente de pago por S/771.25 de la deuda a favor de la administrada, tal como se puede observar en el Oficio N° 087-2023-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO/DAIE/AT, emitido por el Tesorero de la Dirección Regional de Educación Pasco. Así mismo debe precisarse que en la sentencia no ordena el pago de intereses legales".
- "Que, como se advierte de la parte resolutive de la sentencia emitida en autos, no se observa en ningún extremo que se haya fallado a favor de la administrada los intereses legales de la referida bonificación especial, por lo tanto, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. Entonces, conforme a lo vertido precedentemente, el Juez de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Pasco, no reconoció en el extremo de los intereses legales a favor de la administrada".
- "Que, finalmente, debemos tener en cuenta que el artículo 6° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe: "PROHIBASE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)".

Que, conforme a lo referido, mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2024, solicita el pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total e íntegra. Por lo que, mediante Oficio N° 2169-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 29 de noviembre del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, informa que lo solicitado por la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, respecto al pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total e íntegra, ya fue atendido a través de la Resolución Directoral Regional N° 0294-2024-DREP, de fecha 07 de marzo del 2024, por lo que el petitorio de la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, deviene en improcedente;

Es así que, mediante Carta N° 0373-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 03 de diciembre del 2024, el Director Regional de Educación Pasco, pone de conocimiento a la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, que su pretensión sobre el pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total e íntegra, ya fue atendido a través de la Resolución Directoral Regional N° 0294-2024-DREP, de fecha 07 de marzo del 2024.

Que, en consecuencia, la recurrente Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, mediante escrito con fecha de recepción del 13 de diciembre del 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 0373-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 03 de diciembre del 2024, y reformulándola se le reconozca el pago de los intereses





legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total e íntegra; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- "Dentro del término legal interpongo recurso de apelación contra la CARTA No. 0373-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCCTD, fecha 03 de diciembre 2024, en la que no se ordenó el PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, sobre el monto determinado en la suma de S/. 66,058.86 soles, por concepto de preparación de clases y evaluación".
- "El hecho que, al haber declarado IMPROCEDENTE mi petición recurro al Superior en Grado, para que con mayor criterio de justicia resuelva ordenando el pago de los intereses legales generados que corresponde".
- "Lo fundo mi petición en la RESOLUCION DE SALA PLENA No. 001-2011.SER.VIR/TSC, de fecha 18-06-2011; artículo 48 de la Ley 24029 y su Modificatoria Ley 25212; artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED; Decreto Ley 276; artículo 26, inciso 1, 2, 3 de la Constitución Política del Estado; y, procedimentalmente en el artículo 188.3, 207, 1 a), de la Ley 27444, Constitución Política del estado peruano".

Que, mediante Oficio N° 0165-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCCTD, de fecha 30 de enero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, remite a Gobernación Regional, el expediente del recurso administrativo de apelación, a fin de emitir opinión legal conforme a las normativas vigentes, y para su trámite correspondiente. Es así, que mediante Informe Legal N° 222-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 11 de febrero del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 13 de diciembre del 2024, interpuesto por la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, en contra de la Carta N° 0373-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCCTD, de fecha 03 de diciembre del 2024, respecto al pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total e íntegra; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212".
- "Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por la solicitante".
- "Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil). entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias".
- "Que, en ese sentido, en primer lugar, debemos precisar que el interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales, a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital. Para algunos, el Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central del Perú, está referido al interés legal proveniente del incumplimiento de una entidad privada y no teniendo a la entidad pública como acreedor".
- "Que, respecto a la pretensión de la administrada, hacemos hincapié lo prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. indica: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Unidos
para Avanzar

Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Es así que, mediante Memorando N° 0327-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 12 de febrero del 2025, la Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, por lo que, en el presente caso corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada, debe ser declarado Infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los Instrumentos de Gestión del Gobierno Regional de Pasco;

III. **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 13 de diciembre del 2024, interpuesto por la administrada Dora Beatriz VELASQUEZ CARRUITERO, en contra de la Carta N° 0373-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 03 de diciembre del 2024, respecto al pago de los intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total e íntegra; ello en base a la sentencia N° 217-2020-LA, y la Casación N° 1768-2011-La Libertad, en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, **con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

